

Proceso:	Tutela
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2024-10158-00
Accionante:	JOSÉ NELSON VARGAS LADINO
Accionado:	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Vinculado:	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ASPIRANTES FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS código de empleo I-104-M-01-(448) Concurso CONVOCATORIA FGN 2024
Derecho:	DEBIDO PROCESO

Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Se encuentra al Despacho la Acción de Tutela de referencia.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Señala parte actora que el día 03 de marzo de 2025 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN emitió el Acuerdo No. 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal del Sistema Especial de Carrera de esa entidad.”*

Resalta que, evidenció que cumplía los requisitos para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, código de empleo I-104-M-01-(448), conforme la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 *“Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”* por lo cual realizó su postulación bajo el número de inscripción 0164376 a través de web SIDCA 3.

Indica que, el día 02 de julio de 2025 a través dicho aplicativo, en el boletín informativo No.10, se publicaron los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP); en la citada publicación, también se cita que, *“los aspirantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados únicamente a través de CIDCA 3 en el módulo de reclamaciones durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 3 de julio hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025”*.

Al revisar dicha publicación, encontró que no acredita el requisito mínimo de experiencia, pero al analizar el ejercicio realizado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) en el criterio de la experiencia, se tiene que, analizaron 13 folios, de los cuales, se identifican 4 en estado *No válido*; y 9 folios *Válidos*; de aquella experiencia válida, en el cual registran Total de Experiencia 31/07, resultado de la suma que, está por encima de los 24 meses (31/7), por lo cual, considera que había una calificación errónea del tiempo válido de su experiencia profesional acreditada en consecuencia, debió haber sido admitido y poder continuar en el proceso.

Por lo anterior, dentro del término, presentó Reclamación No. VRMCP202507000001993, que fue resuelta finalizando el mes de julio en la que se confirma la decisión, no obstante, cuestiona dicha determinación, aduce que es abogado Titulado desde el 14 de marzo de 2019, como consta en acta de grado y Diploma expedido por la Universidad Libre, que cuenta con tarjeta profesional desde el 29 de marzo de 2019, fecha desde la cual ejerce como Abogado Litigante Independiente y en varias ocasiones como abogado en entidades y firmas de abogados como prestador de servicios o con contrato de trabajo (dependiente), es decir desde hace seis (06) años.

Considera que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) NO tuvo en cuenta sus seis (06) años de experiencia como Abogado Litigante Independiente, los cuales están plenamente acreditados con mi Acta de grado y mi Tarjeta Profesional de abogado expedida por el C. S. de la J.

Resalta que, la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 *“Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*, establece dentro de su contenido que, en referencia al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS que el término de la experiencia que se debe acreditar para ocupar dicho cargo es de dos (02) de experiencia profesional o docente. (24 MESES)

Afirma que, en la respuesta enviada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) a la reclamación presentada, evadió flagrantemente la reclamación de fondo, en el entendido que, ellos mismos aducen que tiene 31 meses 7 días de experiencia (3/7),

JMCQ

así mismo aducen que el concurso para asuntos de requisitos, se rige por el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y por la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, y en ninguna de las normas aludidas, habla de 36 meses (36) como requisito de experiencia para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, al cual se postuló

Que de no tenerse en cuenta la fecha de grado y obtención de tarjeta profesional como abogado, (14 y 29 de marzo de 2019 respectivamente), como experiencia profesional, debe de tenerse en cuenta los 31 meses 7 días de experiencia (3/7), confirmada y sustentada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y la Fiscalía General de la Nación y/o quien corresponda realicen nuevamente las operaciones matemáticas de suma de su experiencia profesional válida y que conforme a dicho resultado, se califique nuevamente la calidad de admitido dentro del proceso, ajustando los cambios en la aplicación web SIDCA 3 para tal efecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificadas las convocadas, se obtuvieron las siguientes contestaciones:

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (006) indica que, antes de revisar los hechos y pretensiones materia de la demanda de tutela que nos ocupa, el accionante presentó reclamación el 4 de julio de 2025, en el término previsto, la cual fue registrada bajo el radicado VRMCP202507000001993.

Esta reclamación fue tramitada y resuelta, encontrándose debidamente notificada la decisión el 25 de julio de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió. No obstante, al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad, optó por presentar acción de tutela.

Frente a ello, resulta necesario invocar el principio de subsidiariedad, conforme al cual la tutela únicamente procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales.

En el caso concreto, si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. La inconformidad del accionante frente al resultado del proceso administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de derechos fundamentales.

Frente a los hechos, precisa que es cierto que el actor se presentó al concurso de méritos para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo I-104-M-01-(448) y Código individual de inscripción 0164376 para el cual, no fue admitido dado que no acreditó los requisitos para tal fin.

Señala que no es cierto que haya debido ser admitido como lo afirma el actor, toda vez que, una vez validada la carpeta del accionante, se evidencia que el tiempo que se requiere para la OPECE No. I-104-M-01-(448) es de 3 años, es decir, 36 meses, y la validación en el ítem de experiencia fue de 31 meses, 7 días, por este motivo no se cumple con el requisito mínimo de experiencia.

Resalta que, es cierto que el actor aportó Diploma expedido por la Universidad Libre de Colombia como ABOGADO y tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, documentos que fueron validados y acreditados en el ítem de educación, pero frente a las certificaciones como litigante, indica que la certificación expedida por BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS, de fecha de inicio 1 de febrero del 2022 al 30 de junio del 2022 la misma, no se validó para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el tiempo acreditado se traslapa (lapso simultáneo) con el tiempo certificado por ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA el cual ya fue validado según los criterios del artículo 18 del acuerdo que reglamenta el concurso de méritos.

Caso contrario ocurre con la certificación expedida por BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS de fecha de inicio 05 de marzo de 2021 al 28 de octubre de 2022, la cual sí se validó y se utilizó para el cumplimiento del Requisito Mínimo.

JMCQ

Considera que los requisitos exigidos en el Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustan al marco jurídico vigente y derivan directamente de lo dispuesto en la mencionada Ley Estatutaria, en consecuencia, no es jurídicamente viable modificar, suprimir o flexibilizar dichos requisitos mediante decisiones administrativas o reglamentarias, pues ello implicaría una vulneración al principio de legalidad y al carácter estatutario de la norma.

Indica que el actor, al registrarse en el Concurso de Mérito de la FGN 2024, aceptó las condiciones propias del mismo, por lo tanto, al resolverse la reclamación No. VRMCP202507000001993 se ratificó que el actor no acreditó los requisitos para la OPECE No. I-104-M-01-(448).

Finalmente, resalta que, al ser resueltas las reclamaciones en la fase de verificación de requisitos mínimos, dicha fase quedó en firme y cerrada.

Se opone a la procedencia de todas las pretensiones incoadas, dado que no se ha vulnerado derecho alguno.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (007) Enrostra falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Indica que es además improcedente, dado que, el acuerdo 001 de 2005, es un acto general, impersonal y abstracto, por otro lado, enrostra carencia de subsidiariedad, dado que, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor José Nelson Vargas Ladino, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 06 de agosto de 2025 (anexo copia), indicó que el aspirante no fue admitido por: "no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024".

Señala que el actor dispuso de los recursos con los que contaba para ejercer la respectiva reclamación, por lo tanto, se encuentra agotada la etapa de reclamación de verificación de requisitos mínimos.

LOS ASPIRANTES FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS código de empleo I-104-M-01-(448) Concurso CONVOCATORIA FGN 2024, a pesar de ser enterados de la presente actuación según lo probado por el extremo pasivo, no concurrieron al proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

La acción de tutela se consagró en la Constitución Política (artículo 86), para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o, excepcionalmente de los particulares.

El inciso 3 del artículo 86 de la Carta dispuso que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del citado canon constitucional se expidió el Decreto 2591 del 91, el cual, en su artículo 6, preceptúa que la existencia de otros medios de defensa judicial será apreciada, en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Dado que el caso que nos ocupa versa sobre un aspecto relacionado con Concurso de Méritos, se recordara jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que

JMCQ

otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

(..)

(..)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante. (..)

TESIS DEL DESPACHO

Se tiene que el problema jurídico inicial, se centró en la viabilidad de la pretensión elevada por el actor que procura el amparo del derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y la Fiscalía General de la Nación y/o quien corresponda realicen nuevamente las operaciones matemáticas de suma de su experiencia profesional válida y que conforme a dicho resultado, se califique nuevamente la calidad de continuidad en el proceso u Admitido, Que, se realicen los respectivos cambios en la aplicación web SIDCA 3.

Dicho lo anterior, se procede a realizar un recuento de las pruebas que obran en el expediente, iniciando por la documental aportada por la parte actora que en archivo 002, allega cédula de ciudadanía, pago de los derechos de inscripción, constancia de inscripción, Reclamación presentada ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), respuesta emitida, Acuerdo No. 001 DE 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 “Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, Título Profesional de Abogado, Acta de Grado de Abogado, expedida por la Universidad Libre, Tarjeta Profesional de Abogado Diploma y el Acta de la Especialización en Derecho Penal y criminología expedida por la Universidad Libre y soportes laborales de experiencias profesionales.

Por parte del extremo pasivo, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 allega como relevante al presente asunto, el Acuerdo 001/2025 y la Respuesta a reclamación presentada por el actor, respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allega igualmente el acuerdo 001 ya aportado, igualmente el informe realizado por el

JMCQ

Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024 y la respuesta de la reclamación efectuada al actor también ya reportada.

Contrastados todos los elementos probatorios y las manifestaciones realizadas, lo primero sobre lo cual hará mención el despacho es que, el instrumento jurídico que reglamenta el concurso de méritos es el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

En dicho documento, en lo referente a los requisitos mínimos de cada cargo, se tiene que, se circunscriben a lo dicho en el artículo 16 que reza:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

En principio, al analizar la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 “Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”. Se tiene que los requisitos para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS son:

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.	Dos (2) años de experiencia profesional o docente.

Sin embargo, la UT accionada, expone un argumento válido, en el sentido de enrostrar que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 indicó que además de la citada Resolución, también tendría aplicación las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024 para verificar los requisitos mínimos.

Es, por tanto, que, al analizar dichas disposiciones, se tiene que, el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*) dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y **los Fiscales**. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial

Más adelante indica el artículo 127 cuáles son las calidades que deben tener dichos funcionarios:

ARTÍCULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o **Fiscal**, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales: (Subrayado fuera de texto)

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.”

JMCQ

Entre tanto, la Ley 2430 de 2024 ("Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones") que modificó el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 y dispuso cuales debían ser los requisitos

"ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:

*ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de **funcionario de la Rama Judicial** deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:*

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.*
- 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.*
- 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.*

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Debe indicarse lo anterior, toda vez que, llama poderosamente la atención que, en la Ley 270 de 1996, en el artículo 128 originales, se encontraba la siguiente acepción:

(...) Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan. (...)

Pero en la modificación realizada por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, no se encuentra prevista.

Así las cosas, para el despacho NO RESULTA CLARO, como lo pretende hacer ver el extremo pasivo que, el requisito para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS sea de tres años y no de dos años como lo indica la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024.

En todo caso, al verificar la respuesta emitida ante la reclamación formulada por el actor en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, se tiene que, el extremo pasivo, respecto a la petición relacionada con la verificación de su caso concreto frente a la experiencia por cuanto afirma que cumple con el requisito mínimo de dos años, ante lo cual, se le indica que:

1. Atendiendo su petición, y luego de verificar nuevamente la documentación aportada, se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito:

Tres (3) años de experiencia profesional.

Sin que dicha afirmación frente al requisito de la experiencia haya sido ilustrada con su fundamento normativo.

Por lo anterior, el despacho debe concluir que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 NO resolvió de fondo no de manera congruente lo peticionado en la reclamación, debiéndose amparar el derecho al debido proceso invocado por la parte actora.

Por todo lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado, de acuerdo con lo considerado.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, de manera armónica, en el marco de sus competencias, procedan en el término de **UN (01) IA, DÍA** a partir de la notificación de la presente providencia, a realizar los trámites administrativos necesarios con miras a analizar nuevamente el caso concreto del actor en relación con su experiencia profesional a fin de evaluar si la misma se ajusta a las exigencias del cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, código de empleo I-104-M-01-(448) de la CONVOCATORIA FGN 2024, para lo cual, deberá dársele una respuesta clara, congruente y fundamentada fáctica, legal y reglamentariamente, realizando los ajustes a que allá lugar luego de dicho análisis en la plataforma SIDCA 3 del

JMCQ

Concurso de Méritos, debiendo en todo caso informar al despacho sobre lo actuado, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida, les acarreará la sanción establecida en el Capítulo V del Dto. 2591/91.

Se **ABSOLVERÁ** a las vinculadas de las pretensiones de la presente acción al evidenciarse que no existe negativa en la prestación de los servicios requeridos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, de manera armónica, en el marco de sus competencias, procedan en el término de **UN (01) DÍA**, a partir de la notificación de la presente providencia, a realizar los trámites administrativos necesarios con miras a analizar nuevamente el caso concreto del actor en relación con su experiencia profesional a fin de evaluar si la misma se ajusta a las exigencias del cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, código de empleo I-104-M-01-(448) de la CONVOCATORIA FGN 2024, para lo cual, deberá dársele una respuesta clara, congruente y fundamentada fáctica, legal y reglamentariamente, realizando los ajustes a que allá lugar luego de dicho análisis en la plataforma SIDCA 3 del Concurso de Méritos, debiendo en todo caso informar al despacho sobre lo actuado, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida, les acarreará la sanción establecida en el Capítulo V del Dto. 2591/91.

TERCERO: ABSOLVER a las vinculadas de las pretensiones de la presente acción al evidenciarse que no existe negativa en la prestación de los servicios requeridos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por Secretaría utilizando el medio más idóneo o eficaz.

QUINTO: En el evento de que no se impugne la presente acción, remítase a la Corte Constitucional, para que se surta, si es del caso, el Grado de Revisión, conforme lo establece el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991 y se hará saber a las partes que, si la presente sentencia de Tutela fuere excluida de revisión por la Corporación citada, una vez se remita al Juzgado se procederá a su inmediato archivo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JMCQ